

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

**RADICADO:** 50001-33-33-008-2021-00268-00

**DEMANDANTE:** MONICA JANNETT FERNANDEZ  
CORREDOR

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. OBJETO

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJMEA22-138 del 23 de junio de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Ahora bien, encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispondrá su rechazo, bajo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por intermedio de apoderada, la señora Monica Jannett Fernandez Corredor radicó demanda de nulidad y restablecimiento de Derecho contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando *“Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que se configuró por haber operado el silencio administrativo negativo, por no haberse resuelto la solicitud radicada el 6 de abril de 2021 por la demandante”*

Respecto del control judicial de este tipo de actos administrativos, tenemos que el artículo 102 del Código Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 102. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.** <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

*Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. **Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado.** En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.*

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Bajo ese entendido, los actos que resuelven negativamente o que guardan silencio sobre la solicitud de extensión de jurisprudencia no son objeto de control judicial, pero el solicitante sí puede acudir dentro de los 30 días siguientes ante el Consejo de Estado para dar inicio al procedimiento de extensión de jurisprudencia.

En efecto, sobre el tema también tuvo la oportunidad de pronunciarse nuestro Órgano de cierre en auto del 3 de marzo de 2020, oportunidad en la que indicó:

**“38. Por consiguiente se concluye que el acto mediante el cual se resuelve en forma negativa la petición de extensión de jurisprudencia no constituye un acto susceptible de recursos en sede administrativa y tampoco es enjuiciable ante esta jurisdicción como quiera que no resuelve o define una situación jurídica, particular y concreta.**

39. A partir de lo cual, se colige, que **constituye un «acto de trámite»** en tanto permite que el interesado acuda ante el máximo órgano de lo contencioso administrativo para que evalúe la postura de la administración y determine si ratifica o no la posición jurisprudencial en discusión a través de una decisión de obligatoria observancia para aquella, previo acatamiento de lo previsto por el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011”.<sup>1</sup>

Se recuerda también por parte del Consejo de Estado que, la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2012 se pronunció sobre la constitucionalidad del tercer inciso del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 y señaló que la determinación adoptada por la administración al resolver la solicitud de extensión de jurisprudencia «(...) no es definitiva, pues dentro del trámite legalmente dispuesto se prevé un mecanismo expedito y célere que permite al interesado propiciar la intervención del máximo órgano de lo contencioso administrativo, con el objeto de evaluar la postura de la administración y, si es el caso, ratificar la posición jurisprudencial en discusión a través de una decisión que resulta obligatoria para aquella (...)».

En concordancia con lo anterior, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 relaciona los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**” (Negrilla fuera de texto)

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto del 3 de marzo de 2020, expediente 25000-23-42-000-2016-03422-01 (5184-18), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Corolario de lo anterior, el Despacho observa que la demanda presentada por la señora Mónica Jannett Fernández Corredor debe ser rechazada, habida cuenta que, el asunto sometido a la jurisdicción no es susceptible de control judicial, pues se acusa un acto producto del silencio por parte de la administración a la solicitud de extensión de jurisprudencia presentada por la parte actora, decisión que no resuelve o define una situación jurídica, particular y concreta, y frente a la cual el Legislador estableció otra vía procesal para el control de tales decisiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda interpuesta por MÓNICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE el expediente, previa devolución al interesado junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente en SAMAI*

**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**

Juez

*Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>*

Firmado Por:

**Carlos Fernando Mosquera Melo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**402 Transitorio**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4bbcf7667b00cdeb5f916d47a117beb09d17f8b1dd7364a0fd6f73cae17c5d3**

Documento generado en 22/08/2022 07:24:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**